JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Anapoima Cundinamarca; Febrero Primero (1º) del año dos mil Veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA No. 2021-00013-00 Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A(Nit.. 860007335-4). Demandado. JOSE ALBERTO PRIETO CORREDOR.

pe los documentos acompañados con la demanda, (PAGARÈ No. 132207987660 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2015), resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por cuánto el pagaré reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del C. de Co, y la escritura No. 8.112 del 28 de noviembre de 2014; es primera copia que presta mérito ejecutivo, según constancia del Notario.

En tal virtud, el Juzgado de acuerdo con lo prescrito en el artículo 488, 497 y s del C.P.C, hoy Art. 430 del N.C.G.P, art. 467 y 468 del N.C.G.P. y demás normas concordantes, libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, (identificada con el NIT .. 860007335-4); con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por la Dra. MAYRA CATALINA CASTAÑO RUIZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín e identificada con la cedula de ciudadanía No.43.168.833, y en contra del señor JOSE ALBERTO PPRIETO CORREDOR, persona mayor de edad, Identificado con la C.C. No. 79.362.036, con domicilio en la el Municipio de Anapoima Cundinamarca; para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero.

A. RESPECTO DEL PAGARÈ No. 132207987660.

- 1. Por la suma de 77.070.953,95, por concepto de Capital.
- 1.2.Por la suma de \$6.450.370,59, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa pactada en el pagaré, durante el tiempo comprendido entre el día 22 de enero de 2020 al 18 de enero de 2020.
- 1.3. Por concepto de intereses moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa pactada en el pagaré, teniendo en cuenta que desde esta fecha se hace uso
- 1.4. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

En cuanto a la Pretensión Especial se resolverá en auto separado.

Notifiquese Personalmente al demandado en la forma establecida en el Código General del Proceso y/o artículo 8º del decreto 806 de 2020. Advirtiéndosele que disponen de

cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para plantear las defensas previstas en el art. 467 num. 3º del N.C.G.P.-

Reconócese al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO; Identificado con la C.C. No. 5.884,728 y T.P.No.60.811 del C.S.J; actúa como apoderado Judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

CHI DUY DUY CARLOS ORTIZ DIAZ.



República de Colombia Rama Judicial del Poder Publica Jurgado Promiscuo Municipal Anapoima Cundinamarca

antarin zum se Nortice do Estado

O10 recha 2 - FEB 2021